DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00**284**-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: GONZALO LARA FRANCO
DEMANDADA: YERMAYNE CASTELLANOS DAZA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente indica que el punto 3.2 del auto recurrido dispuso que la parte demandada no presentó contestación de la demanda. Manifiesta que, la señora **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA** se notificó personalmente el 21 de enero de 2022 en el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el 16 de febrero de 2022 presentó contestación de demanda y solicitud de medidas cautelares; por lo tanto, solicita que se pronuncien con relación a la contestación de la demanda, embargo de bienes del demandante y fijación de alimentos provisionales para los hijos menores en común, y se tomen las medidas que la señora Juez considere teniendo en cuenta que en el auto recurrido se fijó fecha para la audiencia inicial para el día 3 de mayo de 2022.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte no recurrente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Sin entrar en mayores disquisiciones, esta agencia judicial reconoce que por error involuntario se ignoró la contestación de la demanda que oportunamente presentó la parte demandada, puesto que, se notificó personalmente el 21 de enero de 2022 y los 20 días de traslado fenecían el 18 de febrero de 2022, sin embargo, contestó el 16 de febrero del mismo año.

Asimismo, se evidencia que en el ordinal 3.2. de la referida providencia se estipuló que la parte demandada no contestó la demanda, pese a que el 16 de febrero de 2022; *i)* confirió poder especial a dos profesionales del derecho, *ii)* contestaron

demanda y *iii)* solicitaron medidas cautelares. Por ende, este juzgado deberá pronunciarse con relación a las mismas.

Así las cosas, se revocará integralmente la providencia recurrida, como quiera que existe la necesidad de modificar la fecha de audiencia y resolver las solicitudes pendientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR integralmente el auto del 22 de marzo de 2022, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. <u>En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."</u>

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

Por otro lado, se requiere a la **parte demandada**, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el registro civil de nacimiento del menor **NICOLAS DAVID LARA CASTELLANOS**.

Se pone de presente que, el incumplimiento o demora en la ejecución de la orden acá impartida hará acreedor a la señora **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA** de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA**, en consecuencia, se le cita a fin de que absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulará el apoderado judicial de la parte demandante y la titular del despacho.

TESTIMONIALES.

DECRETAR el testimonio de los señores **LUZ DARY LARA FRANCO** y **JULIO CESAR GUTIERRES**, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 167 del CGP y dada la cercanía del señor **GONZALO LARA FRANCO** con el material probatorio, el despacho distribuirá la carga de la prueba en el demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite:

- Su lugar de trabajo, modalidad de contrato y salario devengado.
- Indicación de otro tipo de ingresos o actividades económicas adicionales.
- Allegue copia de la última declaración de renta.
- Aporte los registros civiles de nacimiento de los menores, en caso de tener otros hijos.

Se pone de presente que, el incumplimiento o demora en la ejecución de la orden acá impartida hará acreedor al señor **GONZALO LARA FRANCO** de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

PRUEBA DE OFICIO

A fin de establecer la capacidad económica del demandante, el despacho estima conveniente decretar como prueba de oficio (169 y 170 CGP) requerir a **PROTECCIÓN S.A.** y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** a fin de que informen el ingreso base de cotización del señor **GONZALO LARA FRANCO** con el cual se hacen los aportes al sistema de seguridad social.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta de manera oficiosa (inc. 2° núm. 1° art. 372 CGP) el interrogatorio de parte del señor **GONZALO LARA FRANCO**, en consecuencia, se le cita a fin de que absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulará la titular del despacho.

ESTUDIO SOCIAL.

Se decreta de manera oficiosa la realización de un estudio social practicado por conducto de la asistente social vinculada a esta agencia judicial, a fin de verificar el entorno socio-familiar en que se desarrollaran las visitas del padre a sus menores hijos **SARA LUCIA** y **NICOLAS DAVID LARA CASTELLANOS**, con el propósito de establecer si son aptos o no y las recomendaciones para el ejercicio del régimen de visitas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170718 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**. Ofíciese en tal sentido.

Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del estatuto procesal vigente, si no fuera porque al verificar la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso adelantado por el Banco Davivienda contra el señor **GONZALO LARA FRANCO** bajo radicado No. 20001400300220190041000, terminó el 7 de septiembre de 2021 por pago total de la obligación; por lo tanto, no se comunicará este embargo al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

SEXTO: FIJAR la suma de **$ 400.000** como cuota alimentaria provisional a favor de los menores **SARA LUCIA** y **NICOLAS DAVID LARA CASTELLANOS** y a cargo de los señores **GONZALO LARA FRANCO** y **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho **NADIA TERESA ARIZA ARIAS** y **ALFONSO DURAN BERMÚDEZ** como apoderados especiales de la señora **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado, **con la salvedad de que en ningún caso podrán actuar de manera simultanea** (inc. 3° art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0cb56e3725f26cbe301f80f1e29ddb15990a35e61ef61de4798c1df737ef5448***
Documento generado en 05/04/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica